

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 30 de marzo del 2022

Citar este número al responder:
0732- 593362020

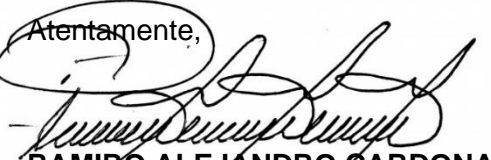
Señor
EDILBEY MONA MOLINA
Sin dirección
Sevilla, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución 0730 No. 0732-000398 del 14 de marzo del 2022 "POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0732-039-005-078-2017.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-000398 del 14 de marzo del 2022 "POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0732-039-005-078-2017. Se adjunta copia íntegra en 8 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso. El recurso de reposición se presentará ante la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0732-039-005-078-2017.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, conjuntamente con personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL y del Batallón de Alta Montaña No. 10, dan cuenta del operativo de control y vigilancia realizado en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas:

Punto N°	COORDENADAS GEOGRAFICAS (GCS_WGS_1984) / COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) / margen
1	4°5'52.38" N	75°54'10.30"O	1896 msnm Margen izquierda
2	4°7'18.49" N	75°54'17.90"O	1928 msnm Margen izquierda

En el mencionado informe, se detalló la actividad que se desarrollaba al momento del operativo, así:

6. Descripción: (...)

Se evidenciaron actividades de extracción, beneficio de arenas y aprovechamiento de minerales, Ley 685 de 2001 Artículo 11, sin título ni licencia ambiental u otro permiso ambiental o de la alcaldía municipal de Sevilla y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y obra, mediante dragas de succión que extraían el material del lecho del Río Bugalagrande sin control, que para los mismos efectos, son materiales de construcción los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Las dragas de succión consisten en una embarcación que porta una tubería conectada a un motor, que absorbe el material del fondo, estas dragas de succión ilegales por un lado no controlan la profundización, pues no tienen un nivel de referencia o thalweg, ni el área donde se trabaja, por tanto habría una alteración a las reservas que recarga regularmente el río en sus crecientes.

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica Áreas aceptables y zonas de recarga de una importante fuente hídrica que finalmente surte el beneficio de miles de pobladores en las cabeceras más densamente pobladas.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Se pudo constatar las actividades de una (1) draga de Succión, sobre la margen derecha del río Bugalagrande según las coordenadas de la tabla 1.

(...)

Por otro lado en el punto número uno (1) 4°5'52.38" N - 75°54'10.30"O, se efectuó la aprehensión del siguiente material que pudo ser extraído del lugar y dejado como custodio final, la subsele de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor
- Un (1) Diferencial
- Una (1) Guayas gruesa

(...)

Los elementos fueron puestos a disposición para su custodia en una subsele ubicada en el municipio de Sevilla, correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, Valle del Cauca.

- Tabla 3. Presuntos infractores en el sitio N° 1*

Primer Nombre:	EDILBEY		Segundo Nombre:	
Primer Apellido:	MORA		Segundo Apellido:	MOLINA
Alias:	N/A			
Documento de Identidad:	C.C	x	No. 94.286.861 Tel Num: 3113499623	
Edad: 37 Años	Género:	M	Fecha de nacimiento	04/04/1979
Relación con los hechos:	Administrador del pedio ubicado en las coordenadas 4°7'23.84"N – 75°54'5.58"O			

*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

- Presuntos infractores en el sitio N°2*

En este sitio no se individualizaron personas, ya que estas alcanzaron a emprender su despliegue de este lugar y dejaron abandonados los materiales que posteriormente fueron destruidos e incinerados, los cuales fueron enunciados en la parte superior.

Se verificó mediante comunicación con la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso, es decir los sitios.

(...)

8. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución entre otros y establecer un plan de recorridos de vigilancia y control, se debe proceder por parte de la CVC Continuar el proceso de suspensión de actividades como medida preventiva.

8.1 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra el presunto infractor, que se hizo pasar como administrador del predio de donde se fue

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

georreferenciado y que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del Río Bugalagrande, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde del municipio de Sevilla y Bugalagrande, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc). (...)”

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental, impuso medida preventiva y formulo cargos en un mismo acto administrativo, por medio de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, “*por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor*”, en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, se impuso medida preventiva de decomiso de equipos, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por la presunta explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5’52.38”N y 75°54’10.30”O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto de Trámite de fecha 19 de octubre de 2020, “*Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC-.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 5º, del Título II “LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL” *ibid.*, determina que:

“ARTÍCULO 5º. (...). Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-) determina:

“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Respecto a los fundamentos jurisprudenciales, hay que tener en cuenta, la Sentencia con radicado núm.: 0800123 31000 201101455 01, del 15 de agosto del 2019, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en la cual el Consejo de Estado concluye que,

“[...] si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

“[...] Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

“[...]”

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022 (14 DE MARZO 2022)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa.

[...]

el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad”

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, evidenciándose que por medio de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, “por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”, en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, se impuso medida preventiva de decomiso de equipos, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por la presunta explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5’52.38”N y 75°54’10.30”O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Sin más, se evidencia un yerro en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe ser corregido, bajo el entendido que nos encontramos ante dos etapas autónomas y propias del proceso sancionatorio ambiental del que trata la Ley 1333 del 2009, como lo son la iniciación del proceso sancionatorio (art. 18) y la formulación de cargos (art. 24), las cuales no pueden ser simplificadas y pretermitidas en una sola, dado que se estaría violando el debido proceso (art. 29 constitucional) al investigado al vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción, ya que la Ley es clara al determinar que la cesación del proceso sancionatorio (art. 23), solo es viable hasta antes de la formulación de cargos, por lo cual, pretermitir esta etapa, excluiría al investigado a excepcionarla con fundamento en los cuatro numerales previstos en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo esta una figura de defensa del investigado propia y autónoma de cada rito procesal, en la cual puede alegar distintas formas para excluir su responsabilidad en la comisión de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, continuar con la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009, en las condiciones actuales en que se encuentra el proceso contenido dentro del expediente 0732-039-005-078-2017 que se adelanta en contra del señor EDILBEY MONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

sería una clara transgresión del debido proceso y vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se hace necesario corregir la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y concluirla, garantizando el debido proceso sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción que le asisten, por mandato legal y constitucional al investigado.

Así mismo, al realizar una revisión del expediente y de la información que reposa en las dependencias de la DAR Centro Norte de la CVC y, se hace necesario continuar con el presente proceso sancionatorio, para lo cual, se preservará la medida preventiva de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, “*por medio de la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor*”. Con el fin de continuar con el inicio del proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente 0732-039-005-078-2017, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la resolución 0730 No. 0732-001453 del 14 de diciembre del 2017, esta inclusive a excepción del artículo primero que dispone la medida de decomiso preventivo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor EDILBEY MONA MOLINA

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

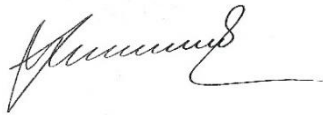
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000398 DE 2022
(14 DE MARZO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a iniciar nuevamente el trámite del proceso sancionatorio.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ JESÚS GÓMEZ PÉREZ
Director Territorial (e) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC.
Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.
Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0732-039-005-078-2017.